

Universidad Nacional del Callao

Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de julio de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintiún de julio de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 775-2009-R.- CALLAO, 21 DE JULIO DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 020-2009-CEPAD-VRA recibido el 10 de julio de 2009, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 006-2009-CEPAD-VRA sobre la procedencia de absolver de los cargos imputados a los funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, BENJAMIN ALBINO QUISPE CAMINO y CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; asimismo, en su Art. 170º la norma acotada señala que, examinadas las pruebas que se presenten, la Comisión elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación, de ser el caso; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, con Resolución de Contraloría N° 095-2004-CG del 15 de marzo de 2004, la Contraloría General de la República designó a la Sociedad de Auditoría Carrillo & Asociados Contadores Públicos Sociedad Civil, para examinar los estados financieros, de ejecución presupuestal y otros aspectos operativos de gestión de la Universidad Nacional del Callao, por el ejercicio presupuestal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2002 y del 01

de enero al 31 de diciembre de 2003; la misma que emite el Informe Largo sobre los Estados Financieros Período 2002-2003, obrante en autos, conteniendo nueve (09) observaciones: Observación N° 01: "en el Ejercicio Fiscal 2003, ilegalmente se ha extendido la Resolución N° 070-2003-R del 04 de febrero de 2003, que resuelve convocar a Concurso Interno para Ascensos 2003, de servidores administrativos nombrados"; Observación N° 02: "hay incompatibilidad entre el número de plazas convocadas y adjudicadas en el Concurso Interno para Ascensos 2003 en la Universidad Nacional del Callao"; Observación N° 03: "indebidamente, durante los ejercicios 2002 y 2003, se adquirió combustible con fondos para pagos en efectivo y, del fondo fijo para caja chica"; Observación N° 04: "se ha efectuado desembolso por concepto de subvenciones al margen de la Ley de Presupuesto 2003"; Observación N° 5: "en los estados financieros al 31 de diciembre de 2003 en la cuenta: Cargas Diferidas, mantiene un saldo S/. 245,476.64"; Observación N° 06: "entrega de fondos por S/. 120,486.74, pendientes de rendición de cuenta al 31 de diciembre del 2003"; Observación N° 07: "se habrían adquirido bolsas de alimentos para el personal docente y administrativo de la Entidad, sin proceso de selección que correspondía"; Observación N° 08: "la obra Construcción del quinto piso de la Facultad de Ciencias Contables y Facultad de Ciencias Económicas, no se terminó dentro del plazo contractual de ochenta y cuatro (84) días"; y, Observación N° 09: "la obra Construcción del Pabellón del Centro Preuniversitario, IV Etapa - Construcción del V piso, Cisterna y tanque de agua, no se terminó dentro del plazo contractual;

Que, por Resolución N° 1255-2006-R del 11 de diciembre de 2006, modificada por Resolución N° 129-09-R del 09 de febrero de 2009, se declaró improcedente la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el profesor Econ. Mg. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, ex Director de la Oficina General de Administración, respecto de las Observaciones N°s 03, 05, 06 y 07 del Informe Largo Períodos 2002-2003, elaborado por la Sociedad de Auditoría Carrillo & Asociados Contadores Públicos Sociedad Civil; disponiéndose, mediante el numeral 2° de dicha Resolución que se derive lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario administrativo CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO respecto a las Observaciones N°s 05 y 06 del precitado Informe Largo de auditoría;

Que, al respecto, con Resolución N° 767-2007-R del 23 de julio de 2007, conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 001-2007-CEPAD, se resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario al CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO respecto a las Observaciones N°s 05 y 06 del Informe Largo Períodos 2002-2003, al considerar que no están contenidas en el Manual de Organización y Funciones del la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, como responsabilidades del Contador General, la exigencia a los responsables de rendir cuenta de los encargos internos, así como la supervisión de la cobranza o recuperación de los referidos encargos y préstamos respectivamente;

Que, de otra parte, con Resolución N° 1302-2008-R del 09 de diciembre de 2008, modificada por Resolución N° 128-09-R del 09 de febrero de 2009, se resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores:

Ing. CARLOS ERNESTO ANGELES QUEIROLO y Eco. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, respecto a la Recomendación N° 01, de las Observaciones N°s 01 y 02; Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, respecto a la Recomendación N° 01 de las Observaciones N°s 04, 08 y 09; Lic. HUGO FLORENCIO LLACZA ROBLES, y Eco. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, respecto a la Recomendación N° 01, de las Observaciones N°s 08 y 09, del Informe Largo Períodos 2002 - 2003, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante sus Informes N°s 013 y 027-2008-TH/UNAC de fechas 09 de junio y 22 de setiembre de 2008; disponiéndose, mediante el numeral 2º de dicha Resolución que se derive lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ y del servidor administrativo BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, respectivamente, respecto a la Recomendación N° 01, de las Observaciones N°s 01 y 02; así como del CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a la Recomendación N° 01 de la Observación N° 04, del precitado Informe Largo, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, es necesario precisar al respecto que, conforme se desprende del Informe Largo materia de los autos, en el caso de la Observación N° 1 señala que en el Ejercicio Fiscal 2003, ilegalmente se ha extendido la Resolución Rectoral N° 070-2003-R del 04 de febrero de 2003, que resuelve convocar a Concurso Interno para Ascensos 2003, de servidores administrativos nombrados; indicando al respecto que el Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, señor BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, en su Informe N° 129-2003-UR-OPLA del 20 de enero de 2003, omitió informar la previsión y/o disponibilidad presupuestal 2003 de las catorce (14) plazas a convocarse para el Concurso de Ascenso de Servidores Administrativos en sus respectivos niveles; que dicho concurso no se encontraba sustentado en el Reglamento de Concurso Interno de Plazas Administrativas de la UNAC, aprobado por Resolución N° 063-98-CU del 25 de mayo de 1998; asimismo, indica que se aprecia la inobservancia del Ing. CARLOS ERNESTO ÁNGELES QUEIROLO, Director de la Oficina de Planificación, del Art. 11º de la Ley N° 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2003, por cuanto las plazas convocadas no contaban con los recursos consignados en el Presupuesto Analítico de Personal, aún cuando, según se aprecia, la Comisión fue advertida oportunamente mediante Oficio N° 090-2003-VRA del 19 de marzo de 2003, emitido por el Vicerrector Administrativo de entonces, así como por el Oficio N° 155-2003-CG del 04 de mayo de 2003, emitido por el entonces Contador General; por lo que los profesores Ing. CARLOS ERNESTO ÁNGELES QUEIROLO, Eco. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, el servidor administrativo BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, y doña EMMA ELÍZABETH SOLÍS ESPINOZA, habrían incurrido en responsabilidad administrativa funcional, al no tener en cuenta los Arts. 44º, 46º, 56º y 59º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, así como al inobservar las Normas de Control Interno para el Sector Público, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, así como el Art. 11º de la Ley N° 27879;

Que, en la Observación N° 2, que señala que hay incompatibilidad entre el número de plazas convocadas y adjudicadas en el Concurso Interno para Ascensos 2003 en la Universidad Nacional del Callao; se indica que, mientras la Resolución 070-2003-R del 04 de febrero de 2003, que resuelve convocar a Concurso Interno para Ascensos 2003, a catorce (14) plazas, la Resolución N° 197-03-R del 28 de marzo de 2003, se declaró ganadores del citado Concurso a diecisiete (17) servidores administrativos, a partir del 01 de abril de 2003; señalando que se aprecian deficiencias administrativas incurridas durante su proceso por la Comisión de Concurso Interno para Ascensos 2003, quienes no habrían tomado en cuenta el Art. 58° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que al respecto señala que "...se requiere contar con la autorización de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas."(Sic); indicando presunta responsabilidad en los profesores Ing. CARLOS ERNESTO ÁNGELES QUEIROLO, Eco. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, y doña EMMA ELIZABETH SOLÍS ESPINOZA;

Que, asimismo, se señala en la Observación N° 4, que se ha efectuado desembolso por concepto de subvenciones al margen de la Ley de Presupuesto 2003; señalando que esto se debió presuntamente por incumplimiento de funciones del entonces Contador General, CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, y el Director de la Oficina General de Administración, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, quienes dieron el visto bueno y aceptaron el pedido de subvenciones para la participación de alumnos en Congresos Estudiantiles, a los Decanos de las Facultades de Ciencias Económicas y Ciencias Contables; así como del servidor administrativo, don JULIO GUZMÁN ROJAS, del SUTUNAC; añadiendo que a la fecha del examen de auditoría las citadas subvenciones aún se encontraban pendientes de rendición, con lo que ahondaron la deficiencia;

Que, en virtud de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 002-2009-CEPAD-VRA del 11 de febrero de 2009; mediante Resolución N° 253-09-R del 13 de marzo de 2009, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ y servidor administrativo BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, respectivamente, respecto a la Recomendación N° 01, de las Observaciones N°s 01: "en el Ejercicio Fiscal 2003, ilegalmente se ha extendido la Resolución N° 070-2003-R del 04 de febrero de 2003, que resuelve convocar a Concurso Interno para Ascensos 2003, de servidores administrativos nombrados"; y 02: "hay incompatibilidad entre el número de plazas convocadas y adjudicadas en el Concurso Interno para Ascensos 2003 en la Universidad Nacional del Callao"; así como al CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a la Recomendación N° 01, de la Observación N° 04 "se ha efectuado desembolso por concepto de subvenciones al margen de la Ley de Presupuesto 2003"; en todos los casos, respecto al Informe Largo sobre los Estados Financieros Período 2002-2003, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución; al considerar que, por los hechos descritos, en el caso de la Observación N° 01, los funcionarios involucrados habrían incurrido en

responsabilidad funcional al no tener en cuenta los Arts. 44º, 46º, 56º, y 59º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; así como inobservar la Normas de Control Interno para el Sector Público aprobadas por Resolución de Contraloría Nº 072-98-CG; así como el Art. 11º de la Ley Nº 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003; asimismo, respecto a los funcionarios comprendidos en la Observación Nº 02, señala que no habrían tenido en cuenta el Art. 58º del Reglamento de la Carrera Administrativa; y, respecto al funcionario comprendido en la Observación Nº 04, indica que habría incumplido con la precitada Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003;

Que, durante el trámite del proceso administrativo disciplinario y recibidos los descargos correspondientes, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD considera, respecto a la Observación Nº 01, que el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, con escrito del fecha 27 de marzo de 2009, efectuó su descargo correspondiente, señalando que existe plena legalidad de las resoluciones administrativas emitidas que amparan todo el proceso de concurso interno para ascensos 2003, por lo que no se habría vulnerado los Arts. 44º, 46º, 56º y 59º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, ni la Resolución Nº 072-98-CG, así como la Ley Nº 27879 que se imputa; añadiendo que la Resolución Nº 253-2009-R es contradictoria y atenta contra la Resolución Nº 1302-2008-R, en tanto ha declarado no ha lugar a instaurar proceso administrativo a los otros miembros docentes de la misma Comisión de Concurso por los mismos hechos, debiendo tenerse en cuenta sus criterios en aplicación del Principio de Uniformidad que corresponde al derecho, sin quebrantar el principio de igualdad amparado constitucionalmente, al exonerarse de responsabilidad a unos e imputar a otros, siendo todos miembros de una misma Comisión; respecto a lo cual la CEPAD aprecia que la responsabilidad identificada por la sociedad auditora sobre la persona del precitado funcionario, efectivamente no se encuentra debidamente sustentada, por cuanto el procesado ha actuado en cumplimiento de sus funciones para las cuales fue designado, sin quebrantar las normas vigentes, y que en consideración a los mismos criterios sostenidos por el Tribunal de Honor en la no apertura de proceso administrativo disciplinario a los miembros docentes de dicha Comisión, en aplicación del principio jurídico de "a igual razón igual derecho", señala que no encuentra responsabilidad funcional en el investigado al no haber inobservado norma alguna y por tanto, no haber incurrido en falta administrativa disciplinaria, al igual que el servidor administrativo BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO;

Que, respecto a la Observación Nº 02, señala que el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ se reafirma en los argumentos expuestos en su defensa respecto a la Observación Nº 01 al guardar relación por lo que, en su caso, la CEPAD señala no encontrar responsabilidad en el procesado al no haber incurrido en falta administrativa disciplinaria; de otra parte, respecto al funcionario BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, señala que el investigado, mediante Informe Nº 129-2003-UR-OPLA del 20 de enero de 2003, informa sobre las plazas vacantes existentes para el Concurso Interno de Ascensos en la UNAC, debiendo tomarse en cuenta los Arts. 14º y 16º lit. c) del Decreto Supremo Nº 018-85-PCM, Reglamento Inicial del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en que se señala que los ascensos son por niveles y no por cargos, agregando además que

mediante Resolución N° 007-2002-R del 10 de enero de 2002, en el numeral 2º se declara las plazas desiertas, y en el numeral 3º se declara las plazas vacantes, las mismas que se encuentran en el Cuadro de Asignación Personal - CAP; añadiendo, en cuanto a la omisión de informar sobre la previsión y/o disponibilidad presupuestal de las catorce plazas a convocarse en dicho Concurso, señala que no es de su competencia emitir opinión sobre disponibilidad presupuestal, de conformidad al Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Planificación, precisando además que no es miembro de la Comisión de Concurso Interno, habiendo solo cumplido con emitir opinión al requerimiento de información; respecto a lo cual la CEPAD concluye que no encuentra responsabilidad funcional en el investigado por cuanto no habría inobservado norma alguna y por tanto, no habría incurrido en falta administrativa disciplinaria;

Que, finalmente, en cuanto a la Observación N° 04, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que el CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO efectuó su descargo argumentando que las subvenciones otorgadas a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Contables para su concurrencia al "X Congreso Nacional de Estudiantes de Ciencias Contables y Financieras"; las otorgadas a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas para su concurrencia al "XII Congreso Nacional de estudiantes de Economía", y los otorgados al Sindicato de Trabajadores para el "XIV Congreso Ordinario de la FENTUP; no corresponden a gastos ejecutados al margen de la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2003, Ley N° 27879, por cuanto dicha Ley solo prohíbe la ejecución de gastos por nuevos conceptos de subvenciones no otorgadas con anterioridad, facultando la continuidad de gastos por subvenciones ejecutadas regularmente, las cuales se encuentran enmarcadas dentro de las actividades regulares de esta Casa Superior de Estudios, cuyo otorgamiento fue ordenado por el Titular del Pliego, en uso de sus facultades que le confieren la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2003 y la norma estatutaria; habiéndose autorizado tales subvenciones por Resoluciones N°s 943, 1001, 1005-03-R y 584-04-R;

Que, igualmente manifiesta que mediante Resolución N° 1302-08-R se resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, ex Director de la Oficina General de Administración, respecto a la Recomendación N° 01 de la Observación N° 04, cuando, según manifiesta, de existir responsabilidad sobre los presentes hechos, esta recaería directamente sobre el citado funcionario, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del 2003, dado que el Contador General lo único que hace es registrar su Vº Bº en los Comprobantes de Pago como medio para continuar con el trámite de atención de los medios de pago; igualmente, señala que la función que habría incumplido el Contador, tampoco se encuentra establecida como funciones específicas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad; por lo que la CEPAD concluye que no se encuentra responsabilidad en dicho funcionario, al tratarse de un hecho que no corresponde a sus funciones; no habiendo incurrido por tanto en negligencia funcional ni en falta administrativa disciplinaria;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el Informe N° 006-2009-CEPAD-VRA de fecha 04 de junio de 2009, recomendando, teniendo en

consideración los descargos presentados, así como los argumentos antes señalados, la absolución de los cargos imputados a los funcionarios investigados, Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; don BENJAMIN ALBINO QUISPE CAMINO, Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación; y CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Contador General de la Universidad Nacional del Callao;

Estando a lo glosado; al Informe N° 442-2009-AL y Proveído N° 500-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de julio de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1º ABSOLVER a los funcionarios Abog. **EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ** y servidor administrativo **BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO**, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, respectivamente, respecto a la Recomendación N° 01, de las observaciones N°s 01 y 02; así como al CPC. **JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a la Recomendación N° 01, de la Observación N° 04; en todos los casos, respecto al Informe Largo sobre los Estados Financieros Período 2002-2003, elaborado por la Sociedad de Auditoría Carrillo & Asociados Contadores Públicos Sociedad Civil, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 006-2009-CEPAD-VRA de fecha 04 de junio de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; y demás dependencias académico - administrativas;

cc. ADUNAC; SUTUNAC; e interesados.